

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1052/2024

Sujeto Obligado: Sistema de Transporte

Colectivo

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1052/2024



Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

02/05/2024



Palabras clave

Procedimiento, renta local, interior, estación, Metro.



Solicitud

Diversos cuestionamientos relacionados con el procedimiento para poder rentar un local en la estación del metro de Indios Verdes, Martín Carrera o Universidad.



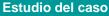
Respuesta

Se proporcionó un link electrónico para la consulta de la información requerida.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.





Se advierte que el pronunciamiento emitido por el sujeto obligado es correcto, puesto que de la revisión del vinculo electrónico que se entregó, se pudo localizar que dentro de este, si se contempla el procedimiento que deben seguir las personas interesadas en rentar un espacio o local dentro de las instalaciones del metro, a través del Dictamen Valuatorio que se le requiere a la Dirección Ejecutiva de Avalúos, y del que se determina el costó que se debe de cubrir como renta por el uso y derechos de los locales comerciales.



Determinación del Pleno

CONFIRMA la respuesta.

Efectos de la Resolución



Sin instrucción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

inai 👸





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1052/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090173724000171**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud	4
II. Admisión e instrucción.	6
CONSIDERANDOS	10
PRIMERO. Competencia	10
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento	
TERCERO. Agravios y pruebas	
CUARTO. Estudio de fondo.	12
PESHELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal	
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
PJF:	Poder Judicial de la Federación.	
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo.	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El siete de febrero de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090173724000171**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico vía** *PNT*, la siguiente información:

"

- 1. ¿Cuál es el medio para poder rentar un local en la estación del metro de Indios Verdes?
- 2. ¿Cuáles son los requisitos para poder rentar un local en la estación del metro de Indios Verdes?
- **3**. ¿Cuál es el medio para poder colocar un módulo o isla en la estación del metro de Indios Verdes?
- **4**. ¿Cuáles son los requisitos para poder colocar un módulo o isla en la estación del metro de Indios Verdes?
- 5. Y cual es el costo mensual.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

En caso de que en esa estación no se pueda, sería lo mismo pero en la estación de Martín Carrera o Universidad. "
..." (Sic).

1.2 Respuesta. El *Sujeto Obligado* el veinte de febrero notificó la ampliación de plazo para dar a tención a lo requerido. Posteriormente, el veintitrés de ese mismo mes, hizo del conocimiento de la persona recurrente el siguiente oficio para dar atención a lo requerido:

Oficio UT/0621/2024 de fecha 23 de enero, suscrito por la Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia.

"…

Lo anterior, hago de su conocimiento que la sustancia de la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el folio 090173724000152, se refiere al mismo requerimiento de información de la solicitud que se atiende, por lo que a continuación le informo a usted, de conformidad con el LINEAMIENTO NÚMERO 7 DEL AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016, lo siguiente:

Respecto a su requerimiento, de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a su letra establece lo siguiente:

"...Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede, consultar, reproducir o adquirir dicha información..."

La información sobre los Permisos Administrativos Temporales Revocables, es pública y se encuentra de manera digital en la siguiente liga:

https://metro.cdmx.gob.mx/permisos temporales revocables

En síntesis, le comento que se da total cumplimiento a la presente solicitud, conforme a lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El primero de marzo, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

> En la **pregunta 5** se menciona "Y cual es el costo mensual.", en la liga que proporciona no contiene la información, adicional a lo anterior, en esta pagina no se menciona si es solo para local comercial o para módulo o isla, por lo cual requiero me sea especificado el costo mensual y si la información proporcionada corresponde a local comercial o es para módulo o isla.

II. Admisión e instrucción.

- **2.1 Recibo.** El primero de marzo, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²
- **2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El cuatro de marzo, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1052/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³
- 2.3 Presentación de alegatos. El Sujeto Obligado el trece de marzo, remitió sus alegatos a través del oficio UT/0751/2024 de esa misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en los que defiende la legalidad de su respuesta primigenia, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.

No obstante, resultan infundados dichos agravios, por las siguientes razones:

En lo medular el procedimiento de derecho de acceso a la información, de acuerdo con los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIV, 7, 11, 209 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se refiere a que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera pública, siendo un bien común de dominio público y accesible para cualquier persona, sujeto a los términos y condiciones establecido por esta Ley y demás normatividad aplicable.

El derecho de acceso a la información se materializará a través de los documentos que obren en poder de las instituciones correspondientes, los cuales estarán disponibles para cualquier persona, siempre y cuando hayan sido generados antes de la presentación de la solicitud. Es decir, el derecho de acceso será, documental.

En ese orden de ideas, la obligación de proporcionar información no abarca el procesamiento de la misma ni la presentación de acuerdo con el interés particular del solicitante. Es decir la información se deberá proporcionar en el estado en que se encuentre en los archivos.

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el cuatro de marzo del año 2024.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

En el caso concreto, si bien el recurrente refiere en sus agravios que, "En la pregunta 5 se menciona "Y cual es el costo mensual.", en la liga que proporciona no contiene la información, adicional a lo anterior, en esta página no se menciona si es solo para local comercial o para módulo o isla, por lo cual requiero me sea especificado el costo mensual y ,si la información proporcionada corresponde a local comercial o es para módulo o isla". SIC.

Sin embargo, cabe referir, que la propia la liga electrónica en controversia, informa al público en general:

"Permisos Administrativos Temporales Revocables (P.A. T.R"s) índice de Trámites Temático.

índice de Servicios Temático

OBJETIVO

De conformidad con el Decreto de Creación publicado en abril de 1967 y vigente en julio de 2007. El STC es un Organismo Público Descentralizado, cuyo objeto es la operación y explotación de un tren rápido, movido por energía eléctrica, con recorrido subterráneo, de superficie y elevado para dar movilidad principalmente a usuarios de la Ciudad de México y la zona Metropolitana del Valle de México, brindando un servicio de transporte público masivo, seguro, confiable y tecnológicamente limpio.

EVOLUCIÓN

Derivado de las necesidades de los usuarios, se contempló un área de oportunidad comercial, lo que resultó en la implementación de **Locales y/o Espacios Comerciales**, donde se ponía al alcance de los usuarios diversos servicios que ayudaban a cubrir dichas necesidades...

¿QUÉ ES UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE?

De conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. se conoce como Permiso Administrativo Temporal Revocable (P.A. T.R.), el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado...

¿EL TRÁMITE DEL P.A. T.R., TIENE ALGÚN COSTO?

El trámite es gratuito.

No obstante una vez obtenido el Permiso en cuestión, por el uso, aprovechamiento y explotación de los Locales y/o Espacios comerciales, se cobra una Contraprestación, misma que es fijada por el Sistema de Transporte Colectivo, teniendo como cuota mínima el Avalúo emitido por la Dirección Ejecutiva de Avalúas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario...

REQUISITOS

De conformidad con el Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo, es su Procedimiento 89, denominado "Recepción y Atención de Solicitudes para el Otorgamiento de

P.A.T.R. de los Locales y/o Espacios Comerciales, Inmuebles y Red Comercial de Telecomunicaciones (SGAF-14), se contemplan los siguientes:

PERSONA FÍSICA

. . .

Plano de ubicación del **Local y/o Espacio Comercial solicitado**. Planos de diseño y de imagen del **local o espacio comercial**...

PERSONA MORAL

..

Plano de ubicación del **Local y/o Espacio Comercial solicitado**. Planos de diseño y de **imagen del local y/o espacio comercial**...

ETAPAS PARA LA FORMALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO JURIDICO (P.A. T.R.) ...

DICTAMEN VALUATORIO: Esta Subgerencia solicita el Dictamen Valuatorio emitido por la Dirección Ejecutiva de Avalúos perteneciente a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, con la finalidad de determinar el monto mínimo que se deberá pagar por el uso, aprovechamiento y explotación del local y/o espacios comercial, el costo por la realización del Dictamen correrá a cargo del Permisionario.

FIRMA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE: <u>Una vez que se concilia con el monto por pagar por el uso, aprovechamiento y explotación del local vio espacios comercial</u>, se procede a la firma del proyecto de P.A. T.R., mismo que ya fue revisado por las áreas involucrarlas y contando con el Vo.Bo., se firma por el solicitante, y representantes del Sistema de Transporte Colectivo, aunado a ello se procede a firmar el Acta Administrativa de Entrega Recepción Física y Administrativa de los locales y/o espacios comerciales.

MARCO JURIDICO

Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público.

Circular UNO 2019. Normatividad en Materia de Administración de Recursos. Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo.

Reglas para la Instalación, Funcionamiento y Seguridad de Locales y/o Espacios Comerciales Asignados y/o Propiedad del Sistema de Transporte Colectivo.".

De la transcripción anterior, se desprende, contrariamente a lo que aduce el recurrente, que se ha aborda, efectivamente, los requerimientos relacionados con el "costo" de los locales, así como los requisitos para un "módulo o isla". Esto se evidencia claramente en la especificación proporcionada a través de la liga electrónica, donde se detalla lo siguiente:

El costo mensual de los locales o espacios comerciales no se estandariza, sino que se establece caso por caso. Para determinarlo, se debe solicitar un Dictamen Valuatorio emitido por la Dirección Ejecutiva de Avalúos perteneciente a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario. Este dictamen determinará el monto mínimo que cada permisionario deberá pagar por su local o espacio.

La liga electrónica proporcionada incluye también los requisitos para solicitar un espacio comercial. Esto abarca las condiciones necesarias para los solicitantes en términos de módulos, o islas disponibles.

Por todo lo antes expuesto, queda de manifiesto que, los agravios del recurrente, resultan infundados, y por ende, se actualiza su improcedencia, al haber sido revelada una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, que por obviedad, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido; ya que, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a demostrar la ilegalidad de la respuesta. En este sentido el recurrente no logró hacerlo, toda vez que, si bien señala que no se da contestación á lo solicitado. Es importante precisar, que no se aportó en esta instancia, ni una sola prueba que respaldara sus agravios. Por lo tanto, queda evidenciada, a partir de lo expuesto, la validez de la respuesta. ..."(Sic).

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veinticuatro de abril** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el** *Sujeto Obligado***, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.**

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del cinco al trece de marzo, dada cuenta la notificación vía *Plataforma* el veintinueve de febrero, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente INFOCDMX/RR.IP.1052/2024.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de cuatro de marzo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

-

⁴"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

En la **pregunta 5** se menciona "Y cual es el costo mensual.", en la liga que proporciona no contiene la información, adicional a lo anterior, en esta pagina no se menciona si es solo para local comercial o para módulo o isla, por lo cual requiero me sea especificado el costo mensual y si la información proporcionada corresponde a local comercial o es para módulo o isla.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado ofreció como pruebas.

- > Oficio UT/0621/2024 de fecha 23 de enero.
- ➤ Oficio UT/0751/2024 de fecha 13 de marzo.

III. Valoración probatoria.

se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados,

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y

procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- > Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- > Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- ➤ De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- ➤ En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;

- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
- Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
- o Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
- Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
- Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, el **Sistema de Transporte Colectivo**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta que se emitió para dar atención a los cuestionamientos identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual quedaran fuera del presente estudio, el cual se enfocara únicamente en verificar sí se dio atención al cuestionamiento 5 de la solicitud. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. ⁶

⁶ c

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

Fundamentación de los agravios.

En la pregunta 5 se menciona "Y cual es el costo mensual.", en la liga que proporciona no contiene la información, adicional a lo anterior, en esta pagina no se menciona si es solo para local comercial o para módulo o isla, por lo cual requiero me sea especificado el costo mensual y si la información proporcionada corresponde a local comercial o es para módulo o isla.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, resulta conveniente precisar que el interés de la parte Recurrente es lo siguiente:

- "
- 1. ¿Cuál es el medio para poder rentar un local en la estación del metro de Indios Verdes?
- 2. ¿Cuáles son los requisitos para poder rentar un local en la estación del metro de Indios Verdes?
- 3. ¿Cuál es el medio para poder colocar un módulo o isla en la estación del metro de Indios Verdes?
- **4**. ¿Cuáles son los requisitos para poder colocar un módulo o isla en la estación del metro de Indios Verdes?
- 5. Y cual es el costo mensual.

⁻

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En caso de que en esa estación no se pueda, sería lo mismo pero en la estación de Martín Carrera o Universidad. "
..." (Sic).

Ante tal *solicitud*, el sujeto proporcionó a quien es recurrente un vínculo electrónico, mismo que contiene toda la información sobre los Permisos Administrativos Temporales Revocables, de conformidad con lo establecido en el articulo 209 de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos se considera que la solicitud que se analiza fue atendida acorde a derecho, ello de conformidad con los siguientes razonamientos:

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Acotado lo anterior, se estima oportuno señalar que, la persona recurrente únicamente se inconformo con la respuesta que se le dio al cuestionamiento 5, por ello, solamente este será analizado, para verificar si en su caso se le dio o no, correcta atención conforme lo estipula el derecho de acceso a la información pública.

Respecto al requerimiento 5. cuál es el costo mensual. (haciendo referencia a los locales que se rentan dentro de las estaciones del metro). Por su parte, para dar atención a este, el sujeto señaló que, la información se proporciona con base en lo estableció en el artículo 209 de la ley de la materia que a su letra indica:

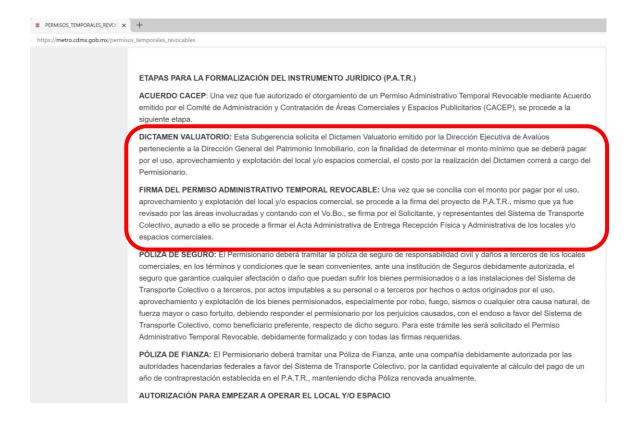
"...Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede, consultar, reproducir o adquirir dicha información...

Aunado a ello, refiere que, la información se encuentra contenida en el siguiente vinculo electrónico: https://metro.cdmx.gob.mx/permisos_temporales_revocables

Por lo anterior, al realizar una revisión a la citada liga electrónica, se pudo localizar que esta contiene lo siguiente:



Asimismo, de su contenido se pudo localizar **lo relativo al tema del costo**, bajo los argumentos que de manera reiterativa indicó el sujeto al momento de rendir sus alegatos, de la siguiente manera:



En tal virtud, de conformidad con el procedimiento para la renta de un local o isla dentro de las instalaciones de las diversas estaciones del metro, se puede advertir lo siguiente:

¿QUÉ ES UN PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE?

De conformidad con el artículo 105 de la Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público. se conoce como Permiso Administrativo Temporal Revocable (P.A.T.R.), el acto administrativo en virtud del cual la Administración otorga a una persona física o moral el uso de bienes propiedad de la Ciudad de México, ya sean del dominio público o privado, entendiendo esto como el contrato para la renta de un local o isla que se ubica dentro de las instalaciones del Sistema de Transporte Colectivo (METRO).

¿EL TRÁMITE DEL P.A. T.R., TIENE ALGÚN COSTO?

El trámite es gratuito, sin embargo una vez que se obtiene el permiso en cuestión, por el uso, aprovechamiento y explotación de los Locales y/o Espacios comerciales, **se cobrara una contraprestación**, la cual que es fijada por el Sistema de Transporte Colectivo, **teniendo como cuota mínima el Avalúo** emitido por la Dirección Ejecutiva de Avalúas de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario.

ETAPAS PARA LA FORMALIZACIÓN DEL INSTRUMENTO JURIDICO (P.A. T.R.) ...

DICTAMEN VALUATORIO: La Subgerencia de Administración de Permisos Administrativos Temporales Revocables solicita el Dictamen Valuatorio a la Dirección Ejecutiva de Avalúos perteneciente a la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, con la finalidad de determinar el monto mínimo que se deberá pagar por el uso, aprovechamiento y explotación del local y/o espacios comerciales, y el costo por la realización del dictamen corre a cargo de la persona interesada en obtener el permiso.

FIRMA DEL PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE: Una vez que se llega a un acuerdo sobre el monto por pagar por el uso, aprovechamiento y explotación del local vio espacios comercial, se procede a la firma del proyecto de P.A. T.R., el cual ya debe de haber sido revisado por las áreas involucrarlas y contando con el visto bueno del mismo, es firmado por el solicitante y los representantes del Sistema de Transporte Colectivo, y posteriormente se procede a firmar el Acta Administrativa de Entrega Recepción Física y Administrativa de los locales y/o espacios comerciales.

Con base en lo anterior, es por lo que, las y los comisionados integrantes del pleno de este Instituto consideran que con dichas manifestaciones, se debe tener por atendida la interrogante que se analiza.

En tal virtud, atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actúo conforme a derecho al emitir el pronunciamiento fundado y motivado a través del cual proporcionó el vínculo electrónico que dirige directamente a toda la información que es del interés de quien es recurrente, dicha situación que se considera apegada al derecho que tutela el acceso a la información pública y rendición de cuentas en esta Ciudad.

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este Órgano Garante, lo anterior se encuentra ajustado conforme a derecho y por ende se tiene por plenamente atendida la presente solicitud, puesto que se aprecia que el sujeto en todo momento actuó acorde a los principios de

información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto se aprecia, que el proceder del sujeto crea certeza jurídica para este Órgano Garante, respecto a que el derecho Constitucional que le atañe a la parte Recurrente no se vio transgredido, ya que por parte del *Sujeto Obligado* en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente, pues en todo momento actuó con la máxima publicidad de la información que detentaba, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento, mediante el cual proporcionó el vínculo electrónico que dirige directamente a toda la información que es del interés de la persona recurrente.

En tal virtud, se advierte que atendió en su contexto la *solicitud* hecha por el Recurrente, estimándose oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**⁸.

Bajo este contexto es dable concluir, que los **agravios** esgrimidos por la parte *recurrente* resultan **infundados**, ya que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho, toda vez que **se pronunció sobre el contenido de la solicitud** y remitió a quien es recurrente la liga electrónica que contiene la información que solicita.

⁸ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.